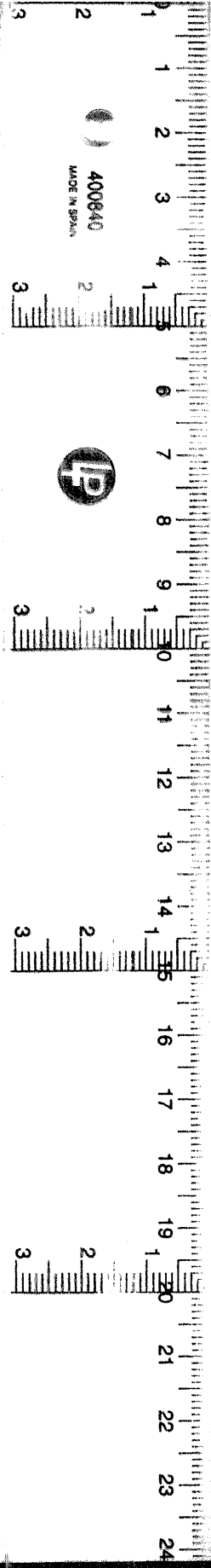


Sub



REGLAMENTO.



Sub

1

REGLAMENTO.

REGLAMENTO

APROBADO

POR SU Magestad

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

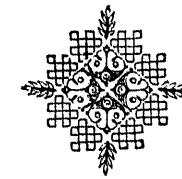
DEL COLEGIO REAL

DE

San Bartolomé y Santiago

E INSTITUTO AGREGADO

á la Universidad Literaria de Granada.



GRANADA:

Imprenta de D. Juan Maria Puchol.

1851.

Alonso... 26 JUNIO. 96

TITULO 1.º

Del Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 1.º El Rector de la Universidad, como jefe superior de todos los establecimientos de enseñanza del distrito Universitario lo es también del Colegio Instituto. En su consecuencia los jefes, profesores y demás empleados de éste le estarán subordinados, y ejecutarán las órdenes, que dictare en desempeño de su autoridad.

ART. 2.º Además de las facultades, que en la parte académica concede á dicho Rector el reglamento general de estudios, le compete: 1.º ejercer la inspección superior en la enseñanza y buen orden del establecimiento: 2.º cumplir y hacer cumplir las órdenes, que se le comuniquen por el gobierno y dirección general de Instrucción pública relativas al mismo: 3.º vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los funcionarios y profesores: 4.º adoptar las medidas convenientes, para que se observen con puntualidad las disposiciones del plan y reglamentos vigentes, como también las contenidas en el presente regla-

mento y demas relativas á dicho Colegio Instituto: 5.º Visitar frecuentemente las aulas para asegurarse de la asistencia de los profesores á sus cátedras, y del buen desempeño de sus cargos: 6.º fijar en caso de necesidad y propuesta del Director las horas en que hayan de tenerse las clases en las diferentes, asignaturas: 7.º nombrar y separar los bedeles, y porteros del Instituto: 8.º egercer todas aquellas facultades y prerrogativas que son propias de los Rectores, de Universidades en sus respectivos distritos y las que en el presente reglamento se le señalan.

TITULO 2.º

DEL DIRECTOR.

ARTÍCULO 3.º El Director como jefe del Colegio Instituto tendrá bajo sus inmediatas órdenes, á todos los empleados del mismo Establecimiento.

ART. 4.º Sus facultades, y atribuciones, serán idénticas á las que por el reglamento general de Instruccion pública se señalan á los Directores de Institutos agregados á Universidades, y egercerá además en calidad de Director del Colegio de S. Bartolomé y Santiago, todas las que son indispensables para la conservacion de la disciplina y orden interior de este Establecimiento segun se espresarán en el reglamento particular del mismo.

ART. 5.º Le corresponderá igualmente: 1.º proponer por conducto del Rector de la Universidad á la Direccion general de Instruccion pública para las plazas de Repetidores ó Inspectores que hayan de proveerse:

2.º nombrar todos los dependientes del Colegio á escepcion del Mayordomo ó Proveedor, y separarlos cuando encontrarse motivos para ello: 3.º vigilar el cumplimiento de los respectivos deberes del Vice-Director, Catedráticos y empleados del Colegio Instituto en el modo y forma que para los Decanos determina el precitado Reglamento general: 4.º espedir las certificaciones de residencia, actos literarios, buena conducta y demas de los alumnos internos con arreglo á las notas de los libros del Establecimiento y con el V.º B.º del espresado Rector: 5.º presidir los actos literarios cuando dicho Rector no concorra á ellos: 6.º presidir igualmente los egercicios religiosos de los colegiales en los dias fectivos; y si fuere eclesiástico suministrarles por su mano la sagrada comunion siempre que conforme á reglamento deban recibirla. Asi en estos dias como en los que juzgue conveniente procurará inculcarles sanos principios de religion y moral exhortándolos al cumplimiento de sus obligaciones: 7.º vestir la beca del Colegio los internos cuando el Rector no pueda concurrir á este acto que deberá hacerse con la solemnidad posible.

ART. 6.º Ninguna intervencion inmediata tendrá el Director del Colegio Instituto en la recaudacion ó inversion de fondos del Establecimiento, si no la que como vocal de la Junta de Hacienda, le corresponda segun se ha verificado hasta el dia.

ART. 7.º Habitará necesariamente en el Colegio sin pernoctar fuera de él, sino con licencia del Rector; el cual podrá tambien concedérsela para ausentarse de la Capital por quince dias y dentro del distrito Universitario, siempre que en uno y otro caso mediase causas graves y justificadas para ello. Las licencias que escandan de este número de dias se solicitarán del Gobierno.

TITULO. 3.º

DEL VICE DIRECTOR.

ARTÍCULO 8.º El Vice Director que siempre será un Eclesiástico de buena nota, de conocida ilustracion y de costumbres puras y maneras cultas, tendrá á su cuidado el desempeño de la direccion en la parte religiosa y económica del Colegio, y en todo lo demas á que el Director no pueda atender personalmente.

ART. 9.º Sus principales obligaciones serán: decir misa y rezar el rosario todos los dias con los colegiales: darles la instruccion religiosa y moral que el reglamento interior prescriba, presidirlos en los actos á que asistiere reunida la corporacion cuando el Director no concorra, y vigilar con el mayor celo el cumplimiento de las obligaciones de los Repetidores y empleados subalternos de la casa.

ART. 10. A este fin deberá habitar dentro del Colegio y comer diariamente con los colegiales procurando estar á la vista de ellos y al cuidado de todo en cuantas ocasiones y circunstancias no se halle presente el Director.

ART. 11. Tendrá igualmente á su cargo lo correspondiente al orden doméstico en materia de gastos y sin su conocimiento no podrá hacerse provision alguna para la despensa, cocina, comedor ó cualquiera otra oficina

ART. 12. Para atender á estos gastos, le libraré semanalmente el presidente de la Junta de Hacienda las cantidades necesarias; y á fin de cada mes presentará á la misma Junta la cuenta de su inversion acompañada

de los apuntes del consumo diario hechos por el Mayordomo en la forma acostumbrada hasta aqui.

ART. 13. Todas las noches precisamente examinará la hoja de gastos ó cuenta del dia que le presentará dicho Mayordomo, poniendo, en ella el V.º B.º ó censura que corresponda y pasándola en seguida al Director si la pidiere. Con la reunion de todas estas hojas diarias ó cuentas parciales, se formará el cuaderno mensual de gastos que ha de presentarse á la Junta.

ART. 14. Tanto al Mayordomo como al cocinero, mozo de comedor y serviente de la enfermeria les entregará dicho Sub-Director por inventario al abrirse el Colegio, todos los útiles ó efectos de que hayan de cuidar en sus respectivas oficinas, y de ellos los recibirá en la misma forma al concluirse el año escolástico, haciéndolos responsables de lo que falte.

TITULO 4.º

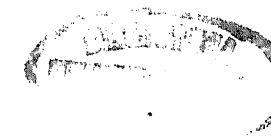
DE LOS CATEDRÁTICOS.

ARTÍCULO 15. Los Catedráticos del Colegio Instituto tendrán los mismos derechos y obligaciones que les señala este Reglamento y el general de Instruccion pública.

TITULO 5.º

DE LOS REPETIDORES.

ARTÍCULO 16. Para repasar ó ayudar á estudiar á los alumnos internos y egercer sobre ellos una inspeccion



y vigilancia inmediata y continua teniéndolos siempre á la vista en todos sus ejercicios, ocupaciones y actos; habrá un número conveniente de Repetidores.

ART. 17. Deberán ser por lo menos Bachilleres en filosofía, y haber recibido si fuese posible su educación en el Colegio, distinguiéndose entre sus condiscípulos por su juicio, aplicación y buena conducta.

ART. 18. El honorario que disfrutarán consistirá en tres mil rs. anuales, y la misma asistencia que se dé á los Colegiales.

ART. 19. Sus obligaciones serán presidir por antigüedad en todos los actos del Colegio, cuando no se hallaren presentes el Director ni Vice Director, repasar ó ayudar á estudiar á los alumnos y estar constantemente al cuidado de ellos, en la forma que por el Reglamento interior se determina ó como lo disponga el Director: no podrán salir nunca del Colegio sin licencia expresa del mismo.

ART. 20. Su número será correspondiente al de los alumnos; procurándose guardar en cuanto sea posible la proporción de un Repetidor para cada veinte, sin que pueda haber menos de dos en ningún caso.

ART. 21. Uno de dichos Repetidores desempeñará además el cargo de enfermero mayor y cuidará de que los enfermos sean bien asistidos por los médicos y dependientes, y que la enfermería este siempre bien preparada y dispuesta, aunque no haya en ella ningún enfermo, dando cuenta al Director diariamente del estado sanitario de la casa. El Director elegirá entre ellos aquel que mas á propósito le pareciere por sus especiales circunstancias y cualidades para el mejor desempeño de tan importante cargo.

ART. 22. Igual elección hará de otro de los mismos Repetidores para que cuide de la Biblioteca en los términos que por el Reglamento interior se estableciere. Este servicio y el anterior serán siempre consi-

derados como de un mérito particular, contraído en el Colegio por los que los hubieren prestado como corresponde.

ART. 23. El desempeño de la Secretaría del Colegio, y el cuidado de su archivo, serán del mismo modo confiados por el Director á uno de los Repetidores, el cual recibirá por este trabajo una gratificación de quinientos reales anuales. Su obligación como tal Secretario archivero, será tener en el mejor orden posible los papeles y documentos que se custodian en dichas oficinas, y llevar los libros de asientos, de entradas y salidas de los colegiales, estampando en ellos las notas que hubiesen éstos merecido. Expedirá las certificaciones del Colegio decretadas por el Director y llevará la correspondencia con los padres, tutores ó encargados de los alumnos en la forma que el mismo prescriba.

ART. 24. En ausencias vacantes ó enfermedades del Vice Director, uno de dichos Repetidores, á elección del Director, desempeñará también las funciones de aquel, para lo cual dos de ellos, si fuese posible, deberán ser sacerdotes.

TITULO 6.º

DE LOS ALUMNOS.

ART. 25. Los alumnos, del Colegio Instituto, serán de dos clases: internos y externos. Para la admisión de los primeros, se necesitará que presenten los interesados: 1.º partida de bautismo en que conste que el aspirante no tiene menos de diez años, ni mas

de quince, si entrare á cursar el primer año de filosofía; pero si viniese incorporando años académicos de los que se estudian en el Colegio Instituto, podrá admitirse con tantos años mas sobre quince, cuantos sean los que de aquella clase tuviere ya ganados: 2.º una certificación de buena vida y costumbres dada por el Párroco y visada por el Alcalde del pueblo de donde proceda; si procediese de otro Establecimiento, la certificación deberá ser espedida por su Director ó Gefe; 3.º dar seguridad bastante á juicio del Director, de que será satisfecha la pension de alimentos y asistido el alumno de todo lo necesario con arreglo á la instruccion que se le entregará al formalizar su solicitud: 4.º Una certificación de Facultativo de Medicina competentemente autorizada donde conste que dicho aspirante no padece enfermedad habitual ó contagiosa, y que se halla vacunado ó pasado las viruelas.

ART. 26. La pension que pagarán estos alumnos por razon de alimentos, educacion é Instruccion completa en todas las materias de segunda enseñanza que marca el Reglamento general de Instruccion pública, y algunos de puro adorno que costea de sus fondos el Colegio, consistirá en mil ochocientos reales anuales, satisfechos al Administrador por trimestres adelantados: siendo de cargo de los padres ó tutores los gastos extraordinarios de entretenimiento, de ropa, libros y demas, que cuidarán ellos mismos de proporcionarles oportunamente.

ART. 27. El traje que usarán los Colegiales para asistir á las clases y para cualquier acto público ó académico, asi como para salir en corporacion, será precisamente el manto ó boga que llevaron en otro tiempo los del Colegio de S. Bartolomé y Santiago.

ART. 28. Para la admision de los esternos no se exigirán otros riquisitos que los prevenidos en el Reglamento general de Instruccion pública para los que

desean ser matriculados á cualquiera de los cinco años de la segunda enseñanza, y sus obligaciones, premios y castigos serán los que les señala el mismo reglamento.

TITULO 7.º

Direccion económica, Contabilidad.

JUNTA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 29. La conservacion de los bienes del Colegio Instituto y la inspeccion inmediata sobre el modo de recaudar ó invertir sus rentas, estará en adelante al cuidado de una Junta compuesta de las personas siguientes; 1.º del Rector de la Universidad en calidad de Presidente: 2.º de un Diputado Provincial nombrado por el Gobernador de la Provincia: 3.º de dos padres de familia residentes en Granada nombrados cada dos años por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador de la Provincia, pudiendo ser reelegidos: 4.º del Director del Establecimiento: 5.º de dos Catedráticos del mismo, elegidos por el claustro de Profesores. El Administrador se presentará en ella cuando la misma Junta ó su Presidente lo juzguen oportuno.

ART. 30. Los Catedráticos nombrados por esta Junta se renovarán por mitad, de dos en dos años, y no podrán ser reelegidos sin mediar el trascurso de otros dos años.

ART. 31. Uno de estos mismos Catedráticos vocales hará de Secretario de la Junta, y otro desempeñará el cargo de Interventor del Colegio Instituto á eleccion

de la misma, sustituyéndose ambos en ausencias vacantes y enfermedades.

Art. 52. La Junta de Hacienda, se reunirá precisamente en los días cinco y veinte de cada mes, y por extraordinario siempre que lo juzgue indispensable su Presidente.

Art. 53. Para que haya acuerdo se necesitará la asistencia del Presidente con la mitad, por lo menos de los vocales, que deberán ser citados con la debida anticipacion á las Juntas extraordinarias: no podrán excusarse de asistir sin justo motivo, tanto á éstas como á las ordinarias, los vocales que dependan del Establecimiento.

Art. 54. Las atribuciones de la Junta de Hacienda son las señaladas por la Real orden de 24 de Diciembre de 1847, á las Juntas inspectoras de los Institutos no agregados á Universidades, en la parte económica solamente; siendo aplicable al Administrador del Colegio Instituto lo que en aquellas disposiciones se refiere á Administradores y Depositarios.

Art. 55. Será además cargo de dicha Junta: 1.º revisar todos los años los inventarios generales de las alhajas, muebles y efectos correspondientes al Establecimiento, poniendo al pié de ellos nota del estado en que se encuentren, y haciendo constar esta diligencia en el libro de sus actas: 2.º fijar el número de los sirvientes para la Despensa, cocina, comedor y enfermería y demás oficinas del Colegio, con arreglo al número de alumnos y superiores que hayan de asistir, y señalar su retribucion con la mayor economía: 3.º nombrar todos los años una persona de su entera confianza, para que unida al Administrador, visiten las fincas que componen el caudal del Colegio Instituto, y estienda una memoria del estado en que se hallen, reparos que necesiten y mejoras de que sean susceptibles para resolver en su vista lo que fuere conveniente: 4.º

celebrar las subastas que indispensablemente han de preceder al arrendamiento de cualquiera de las fincas, procurando que las rentas sean fijas y consistan en metálico siempre que sea posible: 5.º formar el presupuesto anual de gastos del Establecimiento y remitirlo á la superioridad por el conducto debido: 6.º cuidar de que se envíe del mismo modo á la Direccion general de Instruccion pública en los diez primeros días de cada mes un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales del anterior, con arreglo al modelo circulado al efecto; y que en los últimos días de Enero, Abril, Julio y Octubre, le presente el Administrador todas las cuentas del trimestre anterior, formalizadas en los términos que previene la citada Real orden de 24 de Diciembre, para que con su informe se remitan á dicha Direccion dentro del mismo plazo.

Art. 56. Nunca podrá autorizar la Junta gasto alguno no comprendido en dicho presupuesto, ni suspender el pago del personal y material del Establecimiento. Las atenciones de éste se cubrirán por el Administrador con sujecion á nóminas y á los libramientos correspondientes.

Art. 57. Tampoco podrá mandar hacer obra alguna cuyo costo pase de quinientos reales, sin que preceda el presupuesto de sus gastos y la indispensable aprobacion del Gobierno. En este caso se verificará por subasta, á no ser absolutamente imposible, y cuando esto sucediere, nombrará una persona de su confianza que unida al Administrador lleve cuenta exacta y minuciosa de lo que se invierta en la obra.

TITULO 8.º

DEL ADMINISTRADOR.

ART. 38. El Administrador de los bienes y rentas del Colegio Instituto deberá ser una persona de conocida honradez, capacidad y arraigo.

ART. 39. Para su nombramiento la Junta de Hacienda propondrá á la superioridad tres hacendados vecinos de Granada que reúnan dichas cualidades.

ART. 40. El que resultare nombrado presentará la correspondiente fianza, dejando obligados á las resultas de su administracion bienes raices saneados suficientes á cubrir el total de las rentas que debe recaudar en cada año.

ART. 41. En el caso de vacante por fallecimiento ó renuncia del Administrador, la Junta, bajo su responsabilidad encargará interinamente la Administracion á persona de toda su confianza, y en el término de diez dias formalizará la propuesta.

ART. 42. La Junta podrá tambien suspender al Administrador cuando hubiere suficiente motivo para ello, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Instruccion pública.

ART. 43. El Administrador tendrá un libro becerro ó de Hacienda donde estarán anotadas todas las fincas del caudal del Colegio, sus acciones y derechos, y las cargas ú obligaciones con que estuvieren gravadas.

ART. 44. Tendrá igualmente otro de la misma clase, donde consten los arrendamientos y sus condiciones, los nombres de inquilinos y colonos, los de deudores por censos, las épocas de sus pagos y todo

cuanto convenga tener á la vista para el mejor orden de la recaudacion y para cuando la Junta quiera enterarse de su estado en todos sus pormenores.

ART. 45. Llevará además otro libro mayor ó de registro general para la formacion del cargo y data, al cual irá trasladando diariamente del cuaderno borrador bajo la formula corriente de *Haber y Debe* todas las entradas y salidas de fondos por conceptos determinados con expresion de fechas, numeracion correspondiente y demás formalidades de costumbre.

ART. 46. De estos tres libros, los dos primeros serán propios del Establecimiento, y de ellos podrá disponer la Junta cuando lo tenga por conveniente.

ART. 47. El Administrador formará además las nóminas, listas, estados, memorias, presupuesto de gastos, proyectos para establecer nuevos métodos de recaudacion y todo cuanto crea necesario la Junta para la mejora del caudal y aumento de sus productos.

ART. 48. En la primera Junta mensual presentará el Administrador un estado numérico de entrada y salida de fondos, con expresion de las existencias en metálico en fin del mes anterior, acompañado del correspondiente resumen general ó sea cuadro sinóptico de todo lo que haya disponible en aquella fecha, tanto en dinero como en especie, y de todos los créditos á favor del caudal con arreglo al modelo que hoy se usa. Para la formacion del estado bastará sacar copia literal de los asientos del mes hechos en el libro mayor de registro, como se practica tambien en el dia.

ART. 49. Presentará del mismo modo á la Junta nota individual de deudores por atrasos, por réditos de censos, por rentas vencidas de otra cualquier clase, espresando ella el tanto que cada uno adeuda, las fechas del vencimiento de las rentas, ó del atraso de los débitos y las diligencias que hubiere practicado para cobrar.

ART. 50. Entregará igualmente nota comprensiva de las órdenes que se le hayan pasado sobre asuntos de Administración y del estado egecucion ó cumplimiento que las mismas tengan. En estas notas se incluirán solamente las órdenes ó comunicaciones que no hayan acabado de recibir su entero cumplimiento, cualquiera que sea la fecha en que se hayan espedido y el número de veces que de ella se hubiere hecho mencion en la Junta.

ART. 51. El Administrador recaudará todos los ingresos en metálico procedentes de rentas del Colegio, de pensiones alimenticias de los colegiales, de matrícula de alumnos internos y externos y de cualquiera otra clase que forman en la actualidad ó pueda formar en lo sucesivo la dotacion del Establecimiento; pero estos fondos se depositarán y custodiarán en una arca de tres llaves, de las cuales conservarán una el Rector ó la persona que designe al efecto; otra el Director del Colegio Instituto, y la tercera el Diputado Provincial que forma parte de la Junta de Hacienda.

ART. 52. El Administrador recaudará tambien y custodiará bajo su esclusiva responsabilidad ó en los términos que la Junta dispusiere, todas las rentas en frutos pertenecientes al caudal; colocándolas en los almacenes de la casa ó como mas ventajosa pareciere á la misma Junta.

ART. 53. Siempre que se verifique enagenacion de frutos, cualquiera que sea la forma en que esta tenga lugar, siendo dentro de Granada, deberá tomarse precisamente razon diaria por la Contaduría, de las cantidades en metálico que de la misma enagenacion resulten.

ART. 54. La venta de dichos frutos, lo mismo que su conservacion y custodia, y el modo y forma en que todo lo relativo á estos particulares haya de egecutarse, serán objetos de resoluciones especiales de la Junta, oyendo antes al Administrador si lo creyere necesario

y poniendolas en su conocimiento por escrito y con la oportunidad debida por conducto del Presidente.

ART. 55. El Administrador no percibirá cantidad alguna por rentas de fincas, réditos de censos ó ingresos de cualquier clase pertenecientes al caudal, sin dar el correspondiente recibo ó *carta de pago* á los interesados segun los modelos puestos en uso, y estendiendo al propio tiempo el oportuno cargaréme de la misma cantidad que recibiere en la forma que se acostumbra.

ART. 56. De estas cartas de pago se tomará razon en la Contaduría, y en esta misma oficina se entregarán precisamente por el Administrador los cargarémes á ellas correspondientes para el último dia de cada semana lo mas tarde, si por circunstancias especiales no se hubieren podido entregar en el acto.

ART. 57. No se hará pago de ninguna especie sin la conveniente autorizacion previa y por escrito del Presidente de la Junta y la correspondiente toma de razon por contaduría puesta en todos aquellos documentos que han de servir despues para justificar la data.

ART. 58. El Administrador formará y presentará en fin de cada mes á la Junta de Hacienda para que se remita por el conducto del Rector á la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales haciéndose distincion entre los del Instituto y Colegio.

ART. 59. Igualmente rendirá en los ultimos dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, una cuenta exacta y con distincion tambien del Instituto y Colegio del anterior trimestre, para que revisada por la Junta se remita con su informe y por conducto del Rector al Gobierno en los primeros diez dias del mes siguiente.

ART. 60. Formará del mismo modo y presentará á la misma Junta, al fin de cada curso, un estado demostrativo de las pensiones satisfechas por los colegiales, y de los gastos que su manutencion y asistencia, bajo

todos conceptos, haya ocasionado durante aquel, para que en su vista pueda resolverse lo conveniente.

ART. 61. En lo demás que sea compatible con la índole especial del caudal de esta casa y la organizacion particular del Colegio Instituto establecido actualmente en ella, se procurará aplicar el mismo sistema de administracion y contabilidad, mandado observar por el Reglamento general de Instruccion pública y órdenes posteriores en todos los Institutos del Reyno.

TITULO 9.º

DEL INTERVENTOR.

ARTÍCULO. 62. El Catedrático vocal de la Junta de Hacienda á quien corresponda desempeñar las funciones de Interventor y Contador del Establecimiento estará por este concepto abligado: 1.º á formar el cargo al Administrador: 2.º á intervenir toda clase de ingresos y pagos en la Administracion: 3.º á examinar con escrupulosidad las cuentas y disponer cuanto concierna al buen orden de Contabilidad, siendo responsable del exacto cumplimiento de las órdenes de la Junta sobre esta materia.

ART. 68. Los libros que debe llevar y los gastos de escritorio serán de cuenta del Establecimiento. Cobrará la gratificacion de mil reales.

TITULO 10.

Del Mayordomo ó Proveedor.

ART. 64. Para el cargo de Mayordomo ó Proveedor, se nombrará por la Junta de Hacienda una perso-

na de inteligencia y honradez que merezca toda su confianza.

ART. 65. Este Dependiente será el primero en categoría entre todos los criados del Colegio, y á él corresponderá egercer sobre estos y sus oficinas la oportuna vigilancia para que cumplan con sus respectivas obligaciones, y lo tengan todo perfectamente aseado y en el mejor orden posible.

ART. 66. A su cuidado estará hacer las provisiones y acopios necesarios para el consumo de la casa, de acuerdo con el Vice-Director y comprar de orden del mismo todos los muebles y útiles indispensables para la cocina, comedor, despensa y demás oficinas y dependencias del Establecimiento.

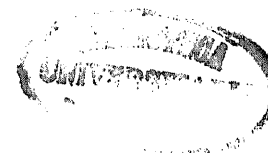
ART. 67. Todas las noches entregará á dicho Vice-Director la cuenta del gasto del dia, y recibirá de él órdenes detalladas y precisas para el que se haya de hacer al siguiente.

ART. 68. Los sábados en la noche presentará al mismo Vice-Director un resumen del gasto semanal, y al fin de cada mes formará un cuaderno de todas las cuentas ú hojas diarias reunidas con su correspondiente estado demostrativo de cuanto resultare comprado, consumido y existente, para que aquel lo presente á la Junta en la forma acostumbrada.

ART. 69. Será responsable de todo lo que contiene la despensa y de cuanto dinero reciba ó maneje por cualquier concepto que sea.

ART. 70. El Reglamento particular que se le entregará para el orden y arreglo interior de las oficinas puestas á su cuidado y bajo su especial vigilancia, determinará de una manera mas precisa la estension de sus atribuciones y las obligaciones con que deba cumplir.

ART. 71. Este sirviente hará tambien las veces de conserge en lo respectivo al edificio del mismo Colegio. Tendrá en él habitacion y disfrutará el sueldo de dos



mil doscientos reales anuales, y además su ración del Colegio.

TITULO 11.

Del Bedel Portero y sus Ayudantes.

ARTÍCULO 72. El mas moderno de los tres Bedeles con que está dotada la Universidad literaria, lo será como hasta aquí del Instituto, y en él desempeñará las funciones y gozará los derechos que el reglamento para la ejecución del plan de estudios le consigna.

ART. 78. Se encargará igualmente la portería al mas moderno de los dos Porteros de que está provista la misma Universidad, á no ser que su presencia sea absolutamente indispensable en ella. En este caso nombrará el Rector quien la sirva.

ART. 74. Sus obligaciones son las que para esta clase de empleados designa el reglamento interior, y su dotación la actualmente establecida.

ART. 75. Para auxiliar á uno y otro en el desempeño de su cometido y cuidar del servicio y limpieza del edificio y cátedras, estarán dispuestos los mozos de la Universidad y del Colegio Instituto en el modo y forma que el Rector oyendo al Director determine.

TITULO 12.

DE LA OPOSICION Á BECAS.

ART. 76. La oposición á Becas que con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 22 de Junio último, han de proveerse por S. M. entre los pensionistas que mas sobresalgan por su aplicación y conducta en el número que permita el sobrante de los productos del

Colegio Instituto, después de satisfechas todas sus obligaciones, se verificará en los quince primeros días del curso á cuya apertura existan las vacantes.

ART. 77. Serán admitidos á ellas los alumnos que hayan obtenido una certificación de aptitud para este acto, la cual solamente podrá espedirse á los que hayan sido Colegiales dos años consecutivos, y merecido al menos en el último curso la nota de sobresaliente y observado una conducta ejemplar.

ART. 78. Los ejercicios de oposición serán análogos á los establecidos actualmente para la adjudicación de premios ordinarios, con la diferencia de que las preguntas que han de hacerse á los individuos de cada curso, no bajarán de cinco y habrán de recaer sobre todas las materias que ya hubieren estudiado.

ART. 79. El Tribunal para las oposiciones se compondrá del Rector de la Universidad, Decanos de las facultades, Director del Colegio Instituto y del Diputado Provincial individuo de la Junta de Hacienda, concurriendo á los actos los respectivos profesores de las asignaturas sobre que hayan de ser examinados los alumnos. Estos profesores harán con la mayor escrupulosidad, la certificación del mérito literario de cada uno de los actuantes, y estenderán en seguida por escrito las correspondientes notas ó censura que los mismos hubieren merecido; pero no tendrán voto en la propuesta.

ART. 80. Los que resulten mas aventajados en capacidad, aplicación y conducta, serán propuestos á S. M. por el tribunal de oposición, para la obtención de dichas gracias, en los términos que lo dispone el citado Real Decreto.

ART. 81. Luego que el Gobierno haya publicado el nombramiento de los agraciados, se le espedirá un título en forma, que les servirá de mérito para sus carreras. —Madrid 16 de Mayo de 1850. —Seijas.